

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 13261 - 2019
LIMA ESTE**

Lima, quince de agosto
de dos mil diecinueve

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de consulta, ante esta Sala Suprema, la sentencia contenida en la resolución número tres¹, de fecha treinta de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por el Segundo Juzgado Penal de Lurigancho-Chosica y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que falló declarando: 1) Aprueba el acuerdo definitivo entre el procesado Alejandro Matamoros Torres y la señora representante del Ministerio Público, en el proceso de terminación anticipada; 2) Falla condenando a Alejandro Matamoros Torres como autor del delito contra la libertad sexual o actos libidinosos en agravios de menores, en agravio de la menor de iniciales N.P.C.C. (03), y como tal se le impone cinco años de pena privativa de la libertad, la misma que computada a partir de la fecha de su detención, esto es veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, vencerá el veintiséis de setiembre de dos mil veintitrés; y, 3) fija en la suma de un mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado, a favor de la agraviada en el término fijado.

SEGUNDO: Esta Sala Suprema, en reiterada jurisprudencia, ha definido la consulta como “una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de

¹ Fojas 84 del expediente.

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 13261 - 2019
LIMA ESTE**

elevar el expediente al Superior, y a este el de efectuar el control de legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior”².

TERCERO: La consulta es una institución de carácter procesal y de orden público regulada en el artículo 408 del Código Procesal Civil, cuyo inciso 3 señala que esta procederá cuando el juzgador prefiera una norma de rango constitucional frente a una norma legal ordinaria, en concordancia con lo señalado en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que indica que cuando los jueces encuentren una incompatibilidad entre la interpretación de una norma constitucional y una ley, y emitan su decisión haciendo prevalecer la primera por efecto del control constitucional realizado, esta será elevada en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en caso que no fuera impugnada.

CUARTO: En cuanto a sus requisitos formales, se tiene que el artículo 408 del Código Procesal Civil y el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen que la consulta solo procede en aquellas resoluciones de primera instancia que no son impugnadas. Esto nos permite inferir que previo a elevar en consulta una resolución judicial a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, dicha resolución no debe haber sido impugnada por los sujetos procesales. En ese sentido, previo a examinarse la resolución judicial que es materia de consulta, se debe revisar si esta ha sido o no impugnada.

² Consulta N° 4777-2018-Piura, considerando “Segundo”.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 13261 - 2019
LIMA ESTE

QUINTO: En el presente caso, de la revisión de los actuados se advierte lo siguiente: **i)** Por resolución número tres³, de fecha treinta de setiembre de dos mil dieciocho, se expidió la sentencia de terminación anticipada que es materia de consulta; **ii)** el condenado Alejandro Matamoros Torres interpone recurso de apelación de sentencia de terminación anticipada⁴, de fecha dos de octubre dos mil dieciocho; **iii)** por resolución número tres⁵, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, el juzgador declara improcedente el citado recurso impugnatorio; **iv)** el referido condenado, ante dicha resolución, interpone recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación⁶, con fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho; **v)** por resolución número cuatro⁷, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el juzgador concede el recurso de queja y ordena, entre otros, que se eleve la causa a la Sala Penal que corresponda; **vi)** por resolución número cinco⁸, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, el juzgador, en aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que se eleve en consulta los actuados a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, al haberse aplicado el control difuso en la referida sentencia de terminación anticipada; y, **vii)** la Sala Penal Transitoria del distrito de Ate de la Corte Superior de Lima Este, por oficio del catorce de marzo de dos mil diecinueve, pone en conocimiento del Segundo Juzgado Penal de Lurigancho y Chaclacayo la resolución número dos⁹, que declara fundado el recurso de queja por denegatoria de recurso de apelación interpuesto

³ Fojas 84 del expediente.

⁴ Fojas 96 del expediente.

⁵ Fojas 98 del expediente.

⁶ Fojas 103 del expediente..

⁷ Fojas 113 del expediente.

⁸ Fojas 115 del expediente.

⁹ Fojas 126 del expediente.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 13261 - 2019
LIMA ESTE

por el condenado Alejandro Matamoros Torres, declara nula la resolución número tres, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, que declaró improcedente su recurso de apelación, dispone conceder con efecto suspensivo el recurso de apelación, y ordena que se eleve el cuaderno principal del proceso que se le sigue al citado procesado por el referido delito.

SEXTO: En ese sentido, esta Sala Suprema advierte que la sentencia de terminación anticipada elevada en consulta no cumple con los requisitos formales de esta institución, contemplados en el artículo 408 del Código Procesal Civil y el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que esta ha sido impugnada por el condenado con la interposición de su recurso de apelación¹⁰, de fecha dos de octubre dos mil dieciocho; por lo que, esta Sala Suprema no puede emitir pronunciamiento en la presente consulta.

Por estas consideraciones, declararon **NULA** la resolución número cinco, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento diecinueve, mediante la cual el juzgador dispone que al haberse aplicado el control difuso en la referida sentencia de terminación anticipada, en aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se eleve en consulta los actuados a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema; **ORDENARON** que se continúe con la tramitación de la causa, según corresponda; y los devolvieron. ***Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.***

S.S.

¹⁰ Fojas 96 del expediente.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 13261 - 2019
LIMA ESTE

PARIONA PASTRANA

ARIAS LAZARTE

TOLEDO TORIBIO

BERMEJO RÍOS

BUSTAMANTE ZEGARRA

Ervg/cda